



DBP

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 68001.40.03.011.2022.00265.00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, mayo 05 de 2022.

DANIELA BARRERA PRADA
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la demanda ejecutiva de mínima cuantía, formulada por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **CRISTIAN VILLAMIZAR SEPÚLVEDA** y **OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ RÍOS**.

Delanteramente observa el despacho que, las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$14.191.944, más los intereses moratorios, en la cual determinan la competencia en el domicilio del demandado.

Lo manifestado por la actora, es que el extremo demandado, puede ser notificado en el barrio Girardot, el cual pertenece a la comuna 4, razón por la cual debe ser los juzgados de dicho sector de la ciudad quienes conozcan de la presente acción.

Lo anterior por cuanto, según lo establecido en el parágrafo del Art. 17 del C.G.P., establece: *“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Y a su vez el numeral 1º de dicha norma establece: *“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Así, existiendo Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas con Competencia Múltiple en dicho sector; al despacho no le queda otro camino que rechazar de plano la presente acción ordenando la remisión del expediente a los despachos judiciales en mención, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014 expedido por el C.S.J., en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del Art. 90 del C.G.P., ordenando la remisión al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ese sector de la ciudad.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE incompetente para conocer del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **CRISTIAN VILLAMIZAR SEPÚLVEDA** y **OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ RÍOS**.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por la razón expuesta en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ENVÍESE el expediente digital al JUZGADO TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BUCARAMANGA, para que allí conozcan de su trámite.



DBP

CUARTO: En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos desde ya se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el Art. 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO